

Juzgado Administrativo del Circuito Ad Hoc
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Bogotá D. C.
Sección Segunda

jadmin25bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá, D. C., Carrera 57 N° 43-91

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2019.

Radicado: **11001-33-35-025-2016-00489-00**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **DUVÁN LEONARDO LEAL RODRÍGUEZ**

Demandada: **NACIÓN, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Asunto: **ADMITE DEMANDA.**

Aceptados los impedimentos¹ por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y designado el suscrito en calidad de **Juez ad hoc**, en reemplazo de los Jueces Administrativos impedidos, de conformidad con lo ordenado por la Sala Plena, la ley 270 de 1996, o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y las demás normas concordantes y complementarias se asumirá el conocimiento de este proceso.

El expediente se encuentra para decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó **DUVÁN LEONARDO LEAL RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

CONSIDERACIONES:

Consta en el acta de reparto del primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), (folio 22, C. 1) que se radicó la demanda de nulidad y

¹ Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, D. C.

restablecimiento del derecho ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C. y correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D. C., Sección Segunda.

Por auto del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el titular del Juzgado citado manifestó su impedimento para conocer del presente asunto por asistirle interés directo en las resultas del proceso, conforme con lo preceptuado en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con la causal 1ª del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y mediante el oficio N° 00003/2017 del 12 de enero de 2017 se remitió el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folio 26 C. 1) y 18 de enero de 2017 fue repartido el Honorable Magistrado Doctor **LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN** (folio 27 C. 1), quien mediante auto del 28 de marzo de 2017 resolvió enviar el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que previo el trámite pertinente se decida sobre el impedimento consignado en la providencia del 13 de diciembre de 2016 y eventualmente se designe el **juez ad hoc** correspondiente.

Según el acta de reparto del cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), el expediente correspondió al Despacho del Honorable Magistrado, doctor **SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**, para el trámite del impedimento (folio 2 cuaderno 2).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, mediante providencia del cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017), conforme a lo manifestado por el Juez Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., Sección Segunda, aceptó ese impedimento, que comprende también a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., para conocer y fallar el proceso de la referencia y ordenó que por conducto de la Presidencia de la Corporación se sorteara un **Juez ad hoc** para este asunto (folios 4 al 10 cuaderno 2).

Así las cosas, el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento al auto de Sala Plena, hizo el sorteo de la lista de Conjueces de la Corporación, resultó escogida la ficha número catorce (14), que corresponde al suscrito **RAMIRO BORJA ÁVILA**, para actuar como **Juez ad hoc** de primera instancia en el proceso de la referencia (folio 11 C. 2).

La **Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** remitió el expediente al juzgado de origen, mediante oficio del 28 de junio de 2018 (folio 31 C. 1), en donde se hizo el informe secretarial de ingreso al Despacho el 18 de julio de 2018 y efectivamente le fue entregado al suscrito en **julio 8 de 2019**.

Por lo tanto, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por **DUVÁN LEONARDO LEAL RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, para que se declare la nulidad de unos actos administrativos expedido por la entidad accionada y obtener el consiguiente restablecimiento del derecho y la reparación del daño.

Los presupuestos o condiciones de admisibilidad de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son:

1. Que el asunto sea conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa y de competencia de los jueces administrativos y, en este caso específicamente de la Sección Segunda.
2. Que se tenga capacidad para comparecer al proceso.
3. Que se comparezca a través de apoderado.
4. Que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial.
5. Que sea oportuna, es decir que no haya caducado la acción.
6. Que se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se observa que en este caso el libelo inicial (folios 11 a 21 C. 1) satisface los requisitos exigidos en los artículos 159 a 161, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se explicará más adelante.

Conforme al artículo 159 ibídem, los sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como parte en los procesos contencioso administrativos, directamente o por medio de sus representantes debidamente acreditados y según el artículo 160 de la misma codificación, quienes comparezcan deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En este caso, quien suscribe el libelo promotor del litigio dice obrar a nombre de la accionante **DUVÁN LEONARDO LEAL RODRÍGUEZ** pero no allegó el respectivo poder para ese efecto. Por otra parte, no se allegó la prueba de haberse satisfecho el requisito de procedibilidad

establecido en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y exigido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues el documento allegado para este efecto, (folios 22 a 24 C. 1), además de está incompleto en el sentido de que no aparecen reproducidas las partes finales de las dos primeras páginas (folios 22 y 23 citados), ese escrito hace referencia a una convocante distinta, MARIA SUSANA BELTRÁN TRIANA, y no a la actora **DUVÁN LEONARDO LEAL RODRÍGUEZ**.

En el escrito introductorio se anuncia como pruebas que se allegan el "certificado de los dineros devengados y deducciones" efectuadas a la ahora demandante, copia del "acta de audiencia de conciliación" y "copia de la constancia de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría", pero ninguno de tales documentos se aportaron efectivamente.

Del contexto de la demanda se deduce una contradicción en ella, en el sentido de que se afirmó en el hecho 9., que el recurso de reposición no es obligatorio, pero el acto administrativo demandado, la resolución N° 6552 del 11 de septiembre de 2015 se dice que contra ella procede el recurso de apelación y cuando contra el acto administrativo demandado procede la apelación, como en este caso, el recurso jerárquico sí es obligatorio, pero en la parte fáctica de la demanda se guardó silencio sobre el acto que decidió el recurso de alzada, a pesar de que se allegó el recurso aludido y también la resolución N° 6473 del 26 de septiembre de 2016 que fue el acto administrativo que decidió de fondo la apelación. Debe corregirse la demanda en lo pertinente para que sea coherente.

Por lo tanto, deberán aportarse en debida forma los documentos mencionados y satisfacer en su oportunidad los requisitos aludidos, previamente a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Administrativo del Circuito **ad hoc** de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada el primero (1º) de diciembre de 2016 por **DUVÁN LEONARDO LEAL RODRÍGUEZ** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de **NACIÓN, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notifíquese por "estado" al apoderado de la parte actora (artículo 171, numeral 1, artículo 201 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y al correo electrónico señalado en la demanda.²

Tercero: Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda (artículo 171, numerales 1 y 3; y artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).³

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público** haciéndoles entrega de copia de la demanda (artículo 171, numeral 2 y artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

Quinto: Córrase traslado de la demanda a las entidades mencionadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 ibídem, teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.

Sexto: Para efectos de surtir la notificación a los demandados, le corresponde al apoderado de la parte demandante retirar y tramitar los oficios que elabore y le entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la misma, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto. Así mismo se fija un término de cinco (5) días, contados a partir del vencimiento del término anterior, para allegar a la Secretaría de este Despacho la constancia de su envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, como lo establece el inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la ley 1437

² danielsancheztorres@gmail.com

³ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

de 2011. Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío efectivo de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a efectuar la notificación electrónica al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, del auto admisorio de la demanda.

Con relación a los gastos del proceso se fijaran por el Despacho a medida que se vayan causando.

Séptimo: PREVENIR a la parte demandante en el sentido de que deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, en acatamiento de lo previsto en el numeral 5 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Octavo: Fórmese el expediente en medio físico y digital. Para este efecto, se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente tanto en físico como en digital, el cual puede ser allegado en CD-ROM adjunto a éste o dirigido al buzón de correo electrónico del Juzgado (jadmin25bta@notificacionesrj.gov.co)

Se aclara a las partes que el cumplimiento de este deber no los exonera de traer los memoriales en físico que deben ser radicados en la respectiva Oficina de Apoyo.

Noveno: La entidad demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los **antecedentes de la actuación objeto del proceso. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital (contestación en formato Word y PDF- anexos PDF)**, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

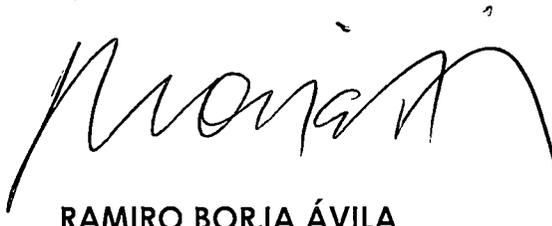
Décimo: La **parte actora** deberá cumplir con lo señalado artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso: "(...) Artículo 78. **Deberes de las partes y sus apoderados.** (...)10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...)*"

Undécimo: Así mismo se les recuerda a las partes, particularmente a la entidad demandada, acatar lo dispuesto en el numeral 14 del citado artículo, en el sentido que señala: "(...) 14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del*

memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)"

Duodécimo: ASIGNAR a la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral de Bogotá, D. C., las funciones secretariales correspondientes, salvo cambio de asignación de este proceso.

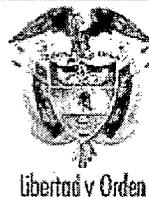
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAMIRO BORJA ÁVILA

JUEZ AD HOC





Juzgado Administrativo del Circuito Ad Hoc
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Bogotá D. C.
Sección Segunda

jadmin25bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá, D. C., Carrera 57 N° 43-91

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2019.

Radicado: **11001-33-35-025-2017-00203-00**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **BLANCA YANETH BERNAL MONTAÑEZ**

Demandada: **NACIÓN, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Asunto: **INADMITE DEMANDA. EXIGE REQUISITOS.**

Aceptados los impedimentos por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,¹ y designado el suscrito en calidad de Juez ad hoc, en reemplazo de los Jueces Administrativos impedidos, de conformidad con lo ordenado por la Sala Plena,² la ley 270 de 1996, o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y las demás normas concordantes y complementarias se asumirá el conocimiento de este proceso.

El expediente se encuentra para decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó **BLANCA YANETH BERNAL MONTAÑEZ** en contra de la **NACIÓN**, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

¹ Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, D. C.

² Providencia del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (folios 4 a 11 C. 2).

CONSIDERACIONES:

Consta en el acta de reparto del veintiséis (26) de julio dos mil diecisiete (2017), (folio 32, C. 1) que se radicó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C. y correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D. C., Sección Segunda.

Por auto del cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el titular del Juzgado citado manifestó su impedimento para conocer del presente asunto por asistirle interés directo en las resultas del proceso, conforme con lo preceptuado en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con la causal 1ª del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y se remitió el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el acta de reparto del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se repartió el expediente al Despacho de la Honorable Magistrada, **doctora LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**, para el trámite del impedimento (folio 2 cuaderno 2).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, mediante providencia del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), aceptó los impedimento manifestado por el Juez Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., Sección Segunda, que comprende también a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., para conocer y fallar el proceso de la referencia y ordenó que por conducto de la Presidencia de la Corporación se sorteara un **Juez ad hoc** para este asunto (folios 4 al 11 cuaderno 2).

Así las cosas, el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento al auto de Sala Plena, hizo el sorteo de la lista de Conjueces de la Corporación, resultó escogida la ficha número cincuenta y dos (52), que corresponde al suscrito **RAMIRO BORJA ÁVILA**, para actuar como **Juez ad hoc** de primera instancia en el proceso de la referencia.

La **Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** remitió el expediente al juzgado de origen, mediante oficio del 23 de agosto de 2018 (folio 36 c. 1), en donde le fue entregado al suscrito **en 8 julio de 2019**.

Por lo tanto, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por **BLANCA YANETH BERNAL MONTAÑEZ**, a través de apoderado judicial, contra la Nación, Rama Judicial,

Consejo Superior de la Judicatura, para que se declare la nulidad de unos actos administrativos expedido por la entidad accionada y obtener el consiguiente restablecimiento del derecho y la reparación del daño.

Los presupuestos o condiciones de admisibilidad de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son:

1. Que el asunto sea conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa y de competencia de los jueces administrativos y, en este caso específicamente de la Sección Segunda.
2. Que se tenga capacidad para comparecer al proceso.
3. Que se comparezca a través de apoderado.
4. Que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial.
5. Que sea oportuna, es decir que no haya caducado la acción.
6. Que se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se observa que en este caso el libelo inicial (folios 25 a 31 C. 1) no satisface los requisitos exigidos en los artículos 159 a 161, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se explicará más adelante.

Conforme al artículo 159 ibídem, los sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como parte en los procesos contencioso administrativos, directamente o por medio de sus representantes debidamente acreditados y según el artículo 160 de la misma codificación, quienes comparezcan deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En este caso, quien suscribe el libelo promotor del litigio dice obrar a nombre de la accionante **BLANCA YANETH BERNAL MONTAÑEZ** pero no allegó el respectivo poder para ese efecto. Por otra parte, no se allegó la prueba de haberse satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y exigido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues el documento allegado para este efecto, (folios 22 a 24 C. 1), además de está incompleto en el sentido de que no aparecen reproducidas las partes finales de las dos primeras páginas (folios 22 y 23 citados), ese escrito hace referencia a una convocante distinta, MARIA SUSANA BELTRÁN TRIANA, y no a la actora **BLANCA YANETH BERNAL MONTAÑEZ**.

En el escrito introductorio se anuncia como pruebas que se allegan el "certificado de los dineros devengados y deducciones" efectuadas a la ahora demandante, copia del "acta de audiencia de conciliación" y "copia de la constancia de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría", pero ninguno de tales documentos se aportaron efectivamente.

Del contexto de la demanda se deduce una contradicción en ella, en el sentido de que se afirmó en el hecho 9., que el recurso de reposición no es obligatorio, pero el acto administrativo demandado, la resolución N° 6552 del 11 de septiembre de 2015 se dice que contra ella procede el recurso de apelación y cuando contra el acto administrativo demandado procede la apelación, como en este caso, el recurso jerárquico sí es obligatorio, pero en la parte fáctica de la demanda se guardó silencio sobre el acto que decidió el recurso de alzada, a pesar de que se allegó el recurso aludido y también la resolución N° 6473 del 26 de septiembre de 2016 que fue el acto administrativo que decidió de fondo la apelación. Debe corregirse la demanda en lo pertinente para que sea coherente.

Por lo tanto, deberán aportarse en debida forma los documentos mencionados y satisfacer en su oportunidad los requisitos aludidos, previamente a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Administrativo del Circuito **ad hoc** de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada el 26 de julio de 2017, para que la parte actora subsane los requisitos necesarios para su admisión conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

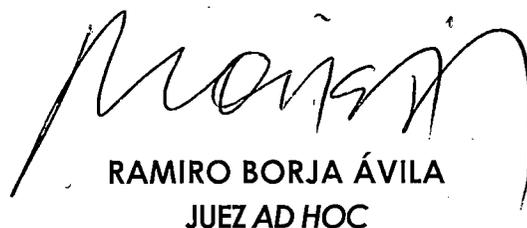
SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la demandante deberá **aclarar y adjuntar** lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

TERCERO: La accionante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación; además de aportar las correspondientes copias de ese escrito con sus nuevos anexos, así como en medio magnético, o **CD, (demanda formato Word y PDF- anexos PDF)** y cuantas copias sean necesarias para los traslados, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 166 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NO SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la demandante, por carencia absoluta de poder.

QUINTO: ASIGNAR a la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral de Bogotá, D. C., las funciones secretariales correspondientes a este proceso, mientras no haya cambio de asignación de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAMIRO BORJA ÁVILA
JUEZ AD HOC

